

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término de traslado del escrito de transacción a la parte demandada se venció sin pronunciamiento alguno. Así mismo dejo constancia que existe embargo de remanentes por el Juzgado 2º. Civil de Ejecución de Sentencias de Cali contra el señor CARLOS ALBERTO DUQUE CABANZO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2020. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 005

Cali Valle, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

RADICACION: 76001400305028-2019-00657-00.

Tipo de Acción: Ejecutivo Singular

Demandante : LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO

Demandados : JAIME SOLANO Y CARLOS ALBERTO DUQUE CABANZO

ASUNTO

Decidir la solicitud de terminación del presente proceso por transacción formulada por el demandante.

HECHOS

El apoderado de la parte demandada haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 312 del C.G.P. el 3 de septiembre del año en curso solicitó la terminación del presente proceso por TRANSACCION, adjuntando a la solicitud contrato calendarado el 31 de agosto de 2020, suscrito entre el peticionario (demandante) y los demandados.

Mediante auto adiado el 9 de septiembre de esta misma anualidad, una vez revisado el escrito contentivo de la solicitud, se dispuso correrle traslado a la contraparte por el termino de tres días en atención a que la misma no venía

coadyuvada por la pasiva, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º. Del art. 312 CGP, término que finiquito sin que el interesado se pronunciara.

De allí que, cumplida la exigencia normativa mencionada, procede el Despacho a examinar de fondo lo petitionado, esto es, si se reúnen en su totalidad las exigencias previstas en el art. 312 del C.G.P. para acceder a la solicitud.

FUNDAMENTOS

1.-El Contrato de Transacción fechado el 31 de agosto del presente año, anexo a la petición de terminación fue suscrito por todas las partes en este proceso, por un lado LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, en calidad de demandante y por el otro JAIME SOLANO y CARLOS ALBERTO DUQUE CABANZO como demandados.

2.-Versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por cuanto en la cláusula primera del acuerdo de voluntades reconocen el monto total adeudado correspondiente a la suma de VEINTE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$20.118.000), que transan en DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$18.030.000), que serán cancelados de la siguiente manera: Un primer pago por \$ 6.500.000 en dinero efectivo en día 31 de agosto de 2020 en la notaria 9 del Cali, y la suma de (\$11.530.000) según reza literalmente el contrato con ocasión de los cánones de arrendamiento generados por los inmuebles secuestrados..” en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.”

3.-Sin embargo, no basta con el cumplimiento de los anteriores requisitos, por cuanto las partes al contratar pueden disponer de lo que consideren conveniente, en tanto no se vulneren normas de orden público y la transacción recaiga sobre derechos de los cuales puedan disponer.

En el caso de la materia se evidencian falencias en torno a estos dos aspectos, por cuanto el convenio sobre una parte del pago, concretamente de la suma de \$11.530.000, no depende únicamente de la autorización otorgada en el contrato de transacción por quienes actúan como acreedor y deudor en el proceso que adelanta el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias, no prima en ese evento de manera absoluta el principio dispositivo en cuanto los dineros ofrecidos

como parte de pago fueron recaudados en otro proceso sometido a la jurisdicción, por ende para disponer de esa suma se requiere que la solicitud se formule previamente al Juez de conocimiento para que decida si es viable la entrega de los mismos al ejecutante en este trámite, nótese que al final de la cláusula primera del contrato de transacción quedó consignado que si la empresa a la cual se encuentra adscrito quien actúa como secuestre no entrega los dineros "...LOS DEUDORES AUTORIZAN AL JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI A QUE ORDENE EL PAGO DE ESOS DINEROS A FAVOR DEL ACREEDOR LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO", lo que significa que respecto de esta cantidad de dinero los contratantes no tienen libre disposición, en cuanto para su pago debe necesariamente mediar una decisión judicial, ajena a este proceso, aceptarla en tales condiciones equivale, en criterio de esta juzgadora, a transgredir el orden público, dada la competencia de cada Juez en el asunto sometido a su conocimiento.

De otra parte, al contestar la demanda el apoderado del ejecutado JAIME SOLANO asegura que su cliente cedió el crédito del cuál es titular en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias al señor JHONATAN ANDRES DAZA DAZA, quien no le revocó el poder al demandante en ese proceso, manifestación tácitamente aceptada por el ejecutante en este asunto ya que no se pronunció sobre el particular, lo que indica que JAIME SOLANO no tendría capacidad procesal en dicho asunto para autorizar tal pago.

Por ende el Despacho se abstendrá de aprobar la transacción solicitada hasta tanto se formule la correspondiente solicitud al Juzgado por cuenta del cual se encuentra depositada la suma de \$11.530.000 y se produzca el correspondiente pronunciamiento.

DECISION RESPECTO A LA COMPULSA DE COPIAS

El demandante quien actúa en su propio nombre y representación solicita al Despacho compulsas de copias contra el profesional del derecho que agencia los intereses del demandado JAIME SOLANO, Dr. JORGE HUMBERTO REINA QUINTERO por las expresiones que uso al formular excepciones de fondo en este proceso, que considera injuriosas en su contra, al señalar entre otras cosas que el demandante abusó de las condiciones de inferioridad de su cliente JAIME SOLANO y que existe temeridad y mala fe de su parte, lo que considera riñe con

el decoro profesional y en su sentir constituye falta disciplinaria según lo reglado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1123 de 2007.

El Despacho considera prudente aguardar hasta el momento en que se produzca una decisión definitiva en este proceso para resolver esta solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. ABSTENERSE DE ACEPTAR la transacción celebrada por las partes , hasta tanto exista pronunciamiento respecto del acuerdo de pago de \$11.530.000 por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de sentencias.

2.- Una vez definido este litigio se pronunciara el Despacho acerca de la compulsa de copias contra el apoderado del demandado JAIME SOLANO.

3- Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE OCTUBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria